



Número Único 110016000023201809580-00
Ubicación 49139 – 29
Condenado DANIEL EDUARDO ALBARRACIN GUERRERO
C.C # 1022386208

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000023201809580-00
Ubicación 49139
Condenado DANIEL EDUARDO ALBARRACIN GUERRERO
C.C # 1022386208

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



Recibido 2-8-22

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	49139
NOMBRE SUJETO	DANIEL EDUARDO ALBARRACIN GUERRERO
CEDULA	1022386208
FECHA NOTIFICACION	9 de Julio de 2022
HORA	12:05H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No.058 DE FECHA 06-07-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	TRANSVERSAL 87 B # 57 D - 15 SUR

Apelo
cancle

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 6 de Julio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió Melani indica ser la hijastra, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	64373
NOMBRE SUJETO	JOSE ALEJANDRO VALDERRAMA SEPULVEDA
CEDULA	9847125
FECHA NOTIFICACION	8 de Julio de 2022
HORA	11:00H
ACTUACION NOTIFICACION	DILIGENCIA DE COMPROMISO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 89 A # 45 A - 38 BLOQUE 14 APTO 404

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 8 de Julio de 2022 en lo que concierne a la DILIGENCIA personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió el guarda de seguridad me indica que le contestas en el apartamento, quien me manifestó que el sentenciado no reside en el lugar y que tampoco lo conoce, se procede a llamar al número abonado 3024510531, en donde contesta un señor indicando ser el PPL, en donde me indica que no conoce la dirección, que él no vive hay. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada, se advierte que la dirección indicada está escrita en lápiz y en un papelito aparte.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



LA 89A PC 45A
-38 SUR BLANCO
14 APTO 404
3504 LRS KILGARI
TPO

BUENA HAY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-60-00-023-2015-06250-00
Ubicación: 64573
Condenado: JOSE ALEJANDRO VALDERRAMA SEPULVEDA

DILIGENCIA DE COMPROMISO (artículo 63 Código Penal)

En Bogotá, D.C., ante el JUZGADO
CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, compareció
el sentenciado JOSE ALEJANDRO VALDERRAMA SEPULVEDA, con el objeto
de suscribir la diligencia de que trata el artículo 63 del Código Penal, para lo cual
se le leyó y a cada una de las obligaciones, así:

- Informar todo cambio de residencia.
- Observar buena conducta.
- Comparecer personalmente ante este Juzgado cuando fuere requerido para ello.
- No salir del país sin previa autorización del suscrito funcionario encargado de la vigilancia de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de VEINTIDOS (22) MESES SIETE (07) DIAS.

El suscrito cumplió con estas obligaciones y se garantiza mediante caución prenda

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

312 + 92 9949

6 Bosa

Rad. 11001-60-00-023-2018-09580-00 NI 49139(Ley 1826)
Sentenciador: DANIEL EDUARDO ALBARRACÍN GUERRERO – C.C. 1.022.386.208
Delito: Hurto calificado agravado
Decisión: Redime pena y concede libertad condicional
Domiciliaria: Transversal 87 B N° 5 / D – 15 Sur Barrio Escocia – Bosa
2022-07-058

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a DANIEL EDUARDO ALBARRACÍN GUERRERO.

ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2019, el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a DANIEL EDUARDO ALBARRACÍN GUERRERO, a la pena principal de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 22 de noviembre de 2021, se reconoció la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 G del CP. El condenado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 26 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica, junto con los cómputos que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	Trabajo	Estudio	C/Conducta	C/Actividad
18498661	10 de 2021	200	000	Ejemplar	Sobresaliente
	11 de 2021	192	000	Ejemplar	Sobresaliente
	12 de 2021	096	000	Ejemplar	sobresaliente
****	TOTAL	488	000	****	****

En los certificados se consideró que dichas actividades las realizó de forma sobresaliente, mientras que el certificado general expedido el 19 de mayo de 2022 por el centro de reclusión señaló que la conducta fue calificada como ejemplar del 14/11/2019 al 13/11/2021. El certificado parcial expedido el 19 de mayo de 2022, señaló que la conducta fue ejemplar desde el 14/11/2021 hasta el 15/12/2021.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Como la conducta fue ejemplar, su desempeño sobresaliente y las horas laboradas se encuentran dentro del horario legalmente permitido, resulta procedente la redención. Por tanto, las 488 horas de trabajo se dividen entre 8 para transformarlas en 61 días, reducidos a la mitad se obtiene 30.5 días equivalentes a **01 mes 0.5 días** que se descontarán de la pena de prisión.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportaron tales documentos, entre ellos, la resolución favorable 763 del 19 de mayo de 2022, se resolverá de fondo el asunto.

Por su parte el artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que DANIEL EDUARDO ALBARRACÍN GUERRERO, se encuentra detenido de manera continua e ininterrumpida por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2018, lo que significa que hasta la fecha ha purgado 43 meses 10 días, a los que se debe sumar las redenciones reconocidas el 20 de mayo de 2020 (01 m 10 d), 29 de septiembre de 2020 (01 m 01 d), 22 de noviembre de 2021 (02 m 15 d), 23 de marzo de 2022 (01 m 06 d) y la reconocida en esta providencia (01 m 0.5 d), con lo que totaliza 50 meses 12.5 días, monto que supera los 43 meses 06 días correspondientes a las 3/5 partes de la sanción de 72 meses de prisión impuesta y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Respecto a la valoración de la conducta, se debe recurrir a los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó "que

la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado", y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que *"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana"*.

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con *"las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social"* no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión, pues el juez sólo se concentró en la valoración de la conducta punible.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó esa misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social."

Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable *"... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena"*. (Subraya el Despacho).

Esa así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

*"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que **la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.**" (Subraya y negrilla del Despacho).*

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

Al revisar la conducta cometida se establece que el 26 de noviembre de 2018, a las 19:20 horas, cerca al paradero de buses del barrio Los Alcaparros de la Localidad Suba, tres sujetos abordaron a un menor que se desplazaba en una bicicleta y bajo amenazas de un arma de fuego que resulta ser falsa, lo despojaron del rodante, pero gracias a las voces de auxilio agentes de policía hicieron presencia y dieron captura a ALBARRACIN GUERRERO.

Por estos hechos se le imputó el delito de hurto calificado agravado, cargo que aceptó en su primera salida procesal, es decir se allanó a los cargos.

En el fallo se verificó la ocurrencia de los hechos como la participación del penado en el acto criminal, por lo que se determinó la vulneración del bien jurídico del patrimonio económico al tiempo que se dedujo su responsabilidad con la aceptación de los cargos, de manera que el fallador lo encontró responsable en calidad de autor.

Señaló que se encontraban reunidos los presupuestos para dictar sentencia condenatoria más aun cuando no se demostraron circunstancias eximentes o excluyentes de responsabilidad, por lo que procedió a imponer la pena mínima fijada para el delito que correspondía a 144 meses la cual redujo en un 50% producto de la aceptación de cargos, sin realizar consideración adicional alguna respecto a la conducta punible.

Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria por prohibición expresa del artículo 68 A del CP, sin realizar pronunciamiento de carácter subjetivo.

Teniendo en cuenta el fallador que no realizó valoración alguna de las conductas, frente a su conducta durante la ejecución de la sanción, y determinar si su desempeño y comportamiento fue el adecuado durante el tratamiento penitenciario, del que se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, debe observarse que el penado realizó labores para redimir la pena, no registra intentos de fuga, se comportó adecuadamente pues revisada su cartilla biográfica se observa que no tuvo sanciones ni llamados de atención o amonestaciones, su conducta siempre fue calificada de manera buena y ejemplar, e igualmente mientras estuvo detenido en su domicilio no se reportó transgresión alguna a sus compromisos, al punto que el director del penal expidió la resolución 763 del 19 de mayo de 2022, conceptuado de manera favorable para el reconocimiento de la gracia.

Todo lo anterior indica que el tratamiento penitenciario como su evolución se encuentra conforme con las exigencias normativas, pues no se vislumbra que los fines resocializadores no se hayan cumplido y mas bien, pese a lo reprochable de las faltas, se puede predicar que el penado se encuentra listo para reincorporarse a la sociedad, de manera que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, por lo que una vez sopesados todos los factores previstos en la ley, incluido el relativo a los perjuicios pues no fue condenado a su pago, resulta procedente el reconocimiento de la libertad siempre y cuando demuestre su arraigo familiar y social.

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 3º del artículo 64 del CP, le corresponde al juez establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación su existencia o inexistencia.

En el auto que reconoció la prisión domiciliaria este aspecto se demostró y allí se consignó lo siguiente:

"Para tales efectos, se entrevistó a la señora LISBETH YAMILE JAIMES PINTO, identificada con la C.C. 53.100.483, quien manifestó que reside en la Transversal 87 B # 57 D - 15 Sur, Barrio Escocia Localidad Bosa de esta ciudad, de 36 años de edad, reside allí con su hija de 16 años, y que el penado es su compañero permanente, pues que conviven desde hace tres años, noviazgo de 6 meses y alcanzaron a residir juntos cuatro meses en el barrio Santafé de bosa, laboraba como colero en la Central de Abastos y siempre surtía de alimentos el hogar. Señaló que la madre de este cuenta con 70 años de edad y reside en Suba, no tiene información del padre ni del hermano mayor.

Adujo que es propietaria de un local comercial en el que vende alimentos y accesorios para mascotas y de allí provienen sus ingresos con los que mantiene su hogar y que está en disposición de acogerlo en su residencia y hacerse responsable de todos sus gastos de manutención si se le llegare a otorgar la prisión domiciliaria. Anexó copia de su documento de identidad, factura de servicios públicos domiciliarios en los que se verifica la existencia de la nomenclatura de la residencia como fotografías de la misma. Estos elementos de juicio, en su conjunto, permiten demostrar el arraigo familiar y social del penado y por ende se completa de manera perfecta y completa los presupuestos exigidos por la norma".

Así las cosas, se concederá la libertad condicional. Para acceder a ella deberá prestar caución de dos (2) SMLMV, ya sea mediante depósito judicial en la cuenta del banco agrario a nombre de este Despacho o mediante la constitución de póliza judicial por el mismo valor, para luego suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, que deberá cumplir durante un periodo de **43 meses**, que en aplicación del inciso final del art. 30 de la Ley 1709 de 2014 corresponde al doble del tiempo que aún le resta para cumplir la totalidad la pena en razón a que se hace necesaria la vigilancia mas alla del periodo de prueba exacto para observar la buena conducta que ha demostrado hasta este momento.

Prestada la garantía y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, con la advertencia que el incumplimiento de las obligaciones o la incursión en nuevo delito, revocará el beneficio y se hará efectiva la caución.

Igualmente, se advertirá al penal que en caso de ser requerido por otra autoridad se sirva dejarlo a disposición de la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 01 mes 0.5 días de la pena de prisión impuesta a DANIEL EDUARDO ALBARRACÍN GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.386.208, por concepto de trabajo.

SEGUNDO: CONCEDER libertad condicional a DANIEL EDUARDO ALBARRACÍN GUERRERO, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución

Rad. 11001-60-00-023-2018-09580-00 N° 49139(Ley 1826)
Sentenciado: DANIEL EDUARDO ALBARRACÍN GUERRERO – C.C. 1.022.386.208
Delito: Hurto calificado agravado
Decisión: Redime pena y concede libertad condicional
Domiciliario: Transversal 87 B N° 57 D – 15 Sur Barrio Escocia – Bosa
2022-07-058

y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRESE boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, con la advertencias de rigor.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia al Director del Centro Carcelario La Modelo para su conocimiento y demás fines.

CUARTO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la fecha: 11/03/2022 Notifíque por Estado No. 00-008
La anterior providencia
SECRETARIA 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a DANIEL EDUARDO ALBARRACÍN GUERRERO.

ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2019, el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a DANIEL EDUARDO ALBARRACÍN GUERRERO, a la pena principal de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 22 de noviembre de 2021, se reconoció la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 G del CP. El condenado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 26 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica, junto con los cómputos que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	Trabajo	Estudio	C/Conducta	C/Actividad
18498661	10 de 2021	200	000	Ejemplar	Sobresaliente
	11 de 2021	192	000	Ejemplar	Sobresaliente
	12 de 2021	096	000	Ejemplar	sobresaliente
****	TOTAL	488	000	****	****

En los certificados se consideró que dichas actividades las realizó de forma sobresaliente, mientras que el certificado general expedido el 19 de mayo de 2022 por el centro de reclusión señaló que la conducta fue calificada como ejemplar del 14/11/2019 al 13/11/2021. El certificado parcial expedido el 19 de mayo de 2022, señaló que la conducta fue ejemplar desde el 14/11/2021 hasta el 15/12/2021.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Como la conducta fue ejemplar, su desempeño sobresaliente y las horas laboradas se encuentran dentro del horario legalmente permitido, resulta procedente la redención. Por tanto, las 488 horas de trabajo se dividen entre 8 para transformarlas en 61 días, reducidos a la mitad se obtiene 30.5 días equivalentes a **01 mes 0.5 días** que se descontarán de la pena de prisión.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportaron tales documentos, entre ellos, la resolución favorable 763 del 19 de mayo de 2022, se resolverá de fondo el asunto.

Por su parte el artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que DANIEL EDUARDO ALBARRACÍN GUERRERO, se encuentra detenido de manera continua e ininterrumpida por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2018, lo que significa que hasta la fecha ha purgado 43 meses 10 días, a los que se debe sumar las redenciones reconocidas el 20 de mayo de 2020 (01 m 10 d), 29 de septiembre de 2020 (01 m 01 d), 22 de noviembre de 2021 (02 m 15 d), 23 de marzo de 2022 (01 m 06 d) y la reconocida en esta providencia (01 m 0.5 d), con lo que totaliza 50 meses 12.5 días, monto que supera los 43 meses 06 días correspondientes a las 3/5 partes de la sanción de 72 meses de prisión impuesta y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Respecto a la valoración de la conducta, se debe recurrir a los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó "que

la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado", y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que *"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana"*.

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con *"las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social"* no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión, pues el juez sólo se concentró en la valoración de la conducta punible.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó esa misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social."

Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable *"... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena"*. (Subraya el Despacho).

Esa así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma." (Subraya y negrilla del Despacho).

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

Al revisar la conducta cometida se establece que el 26 de noviembre de 2018, a las 19:20 horas, cerca al paradero de buses del barrio Los Alcaparros de la Localidad Suba, tres sujetos abordaron a un menor que se desplazaba en una bicicleta y bajo amenazas de un arma de fuego que resulta ser falsa, lo despojaron del rodante, pero gracias a las voces de auxilio agentes de policía hicieron presencia y dieron captura a ALBARRACIN GUERRERO.

Por estos hechos se le imputó el delito de hurto calificado agravado, cargo que aceptó en su primera salida procesal, es decir se allanó a los cargos.

En el fallo se verificó la ocurrencia de los hechos como la participación del penado en el acto criminal, por lo que se determinó la vulneración del bien jurídico del patrimonio económico al tiempo que se dedujo su responsabilidad con la aceptación de los cargos, de manera que el fallador lo encontró responsable en calidad de autor.

Señaló que se encontraban reunidos los presupuestos para dictar sentencia condenatoria más aun cuando no se demostraron circunstancias eximentes o excluyentes de responsabilidad, por lo que procedió a imponer la pena mínima fijada para el delito que correspondía a 144 meses la cual redujo en un 50% producto de la aceptación de cargos, sin realizar consideración adicional alguna respecto a la conducta punible.

Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria por prohibición expresa del artículo 68 A del CP, sin realizar pronunciamiento de carácter subjetivo.

Teniendo en cuenta el fallador que no realizó valoración alguna de las conductas, frente a su conducta durante la ejecución de la sanción, y determinar si su desempeño y comportamiento fue el adecuado durante el tratamiento penitenciario, del que se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, debe observarse que el penado realizó labores para redimir la pena, no registra intentos de fuga, se comportó adecuadamente pues revisada su cartilla biográfica se observa que no tuvo sanciones ni llamados de atención o amonestaciones, su conducta siempre fue calificada de manera buena y ejemplar, e igualmente mientras estuvo detenido en su domicilio no se reportó transgresión alguna a sus compromisos, al punto que el director del penal expidió la resolución 763 del 19 de mayo de 2022, conceptuado de manera favorable para el reconocimiento de la gracia.

Todo lo anterior indica que el tratamiento penitenciario como su evolución se encuentra conforme con las exigencias normativas, pues no se vislumbra que los fines resocializadores no se hayan cumplido y mas bien, pese a lo reprochable de las faltas, se puede predicar que el penado se encuentra listo para reincorporarse a la sociedad, de manera que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, por lo que una vez sopesados todos los factores previstos en la ley, incluido el relativo a los perjuicios pues no fue condenado a su pago, resulta procedente el reconocimiento de la libertad siempre y cuando demuestre su arraigo familiar y social.

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 3° del artículo 64 del CP, le corresponde al juez establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación su existencia o inexistencia.

En el auto que reconoció la prisión domiciliaria este aspecto se demostró y allí se consignó lo siguiente:

"Para tales efectos, se entrevistó a la señora LISBETH YAMILE JAIMES PINTO, identificada con la C.C. 53.100.483, quien manifestó que reside en la Transversal 87 B # 57 D – 15 Sur, Barrio Escocia Localidad Bosa de esta ciudad, de 36 años de edad, reside allí con su hija de 16 años, y que el penado es su compañero permanente, pues que conviven desde hace tres años, noviazgo de 6 meses y alcanzaron a residir juntos cuatro meses en el barrio Santafé de bosa, laboraba como colero en la Central de Abastos y siempre surtía de alimentos el hogar. Señaló que la madre de este cuenta con 70 años de edad y reside en Suba, no tiene información del padre ni del hermano mayor.

Adujo que es propietaria de un local comercial en el que vende alimentos y accesorios para mascotas y de allí provienen sus ingresos con los que mantiene su hogar y que está en disposición de acogerlo en su residencia y hacerse responsable de todos sus gastos de manutención si se le llegare a otorgar la prisión domiciliaria. Anexó copia de su documento de identidad, factura de servicios públicos domiciliarios en los que se verifica la existencia de la nomenclatura de la residencia como fotografías de la misma. Estos elementos de juicio, en su conjunto, permiten demostrar el arraigo familiar y social del penado y por ende se completa de manera perfecta y completa los presupuestos exigidos por la norma".

Así las cosas, se concederá la libertad condicional. Para acceder a ella deberá prestar caución de dos (2) SMLMV, ya sea mediante depósito judicial en la cuenta del banco agrario a nombre de este Despacho o mediante la constitución de póliza judicial por el mismo valor, para luego suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, que deberá cumplir durante un período de **43 meses**, que en aplicación del inciso final del art. 30 de la Ley 1709 de 2014 corresponde al doble del tiempo que aún le resta para cumplir la totalidad la pena en razón a que se hace necesaria la vigilancia mas alla del periodo de prueba exacto para observar la buena conducta que ha demostrado hasta este momento.

Prestada la garantía y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, con la advertencia que el incumplimiento de las obligaciones o la incursión en nuevo delito, revocará el beneficio y se hará efectiva la caución.

Igualmente, se advertirá al penal que en caso de ser requerido por otra autoridad se sirva dejarlo a disposición de la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 01 mes 0.5 días de la pena de prisión impuesta a DANIEL EDUARDO ALBARRACÍN GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.386.208, por concepto de trabajo.

SEGUNDO: CONCEDER libertad condicional a DANIEL EDUARDO ALBARRACÍN GUERRERO, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución

Rad. 11001-60-00-023-2018-09580-00 N. 49139(Ley 1826)
Sentenciado: DANIEL EDUARDO ALBARRACÍN GUERRERO -- C.C. 1.022.386.208
Delito: Furto calificado agravado
Decisión: Redime pena y concede libertad condicional
Domicinaria: Transversa 87 B N° 57 D - 15 Sur Barrio Escocia - Bosa
2022-07-058

y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRESE boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, con la advertencias de rigor.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia al Director del Centro Carcelario La Modelo para su conocimiento y demás fines.

CUARTO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 029 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cenccejramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
DANIEL EDUARDO ALBARRACIN GUERRERO
TRANSVERSAL 87B # 57D - 15 SUR BARRIO ESCOCIA (BOSA)
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1621

NUMERO INTERNO 49139
REF: PROCESO: No. 110016000023201809580
C.C: 1022386208

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE **COMUNICO** PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA N° 58 DEL 06 DE JULIO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DECIDE:

PRIMERO: REDIMIR 01 mes 0.5 días de la pena de prisión impuesta a DANIEL EDUARDO ALBARRACIN GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.386.208, por concepto de trabajo.

SEGUNDO: CONCEDER libertad condicional a DANIEL EDUARDO ALBARRACIN GUERRERO, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRESE boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, con la advertencias de rigor.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia al Director del Centro Carcelario La Modelo para su conocimiento y demás fines.

CUARTO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 09 D EJULIO DE 2022, NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ANDREA CAROLINA QUINTERO QUINTERO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 029 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cencce.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
DANIEL EDUARDO ALBARRACIN GUERRERO
CARRERA 89 A N° 45 A – 38 BLOQUE 14 APTO 404
BOGOTA DC
TELEGRAMA N° 1622

NUMERO INTERNO 49139
REF: PROCESO: No. 110016000023201809580
C.C: 1022386208

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE **COMUNICO** PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA N° 58 DEL 06 DE JULIO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DECIDE:

PRIMERO: REDIMIR 01 mes 0.5 días de la pena de prisión impuesta a DANIEL EDUARDO ALBARRACIN GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.386.208, por concepto de trabajo.

SEGUNDO: CONCEDER libertad condicional a DANIEL EDUARDO ALBARRACIN GUERRERO, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRESE boleto de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de esta ciudad, con la advertencias de rigor.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia al Director del Centro Carcelario La Modelo para su conocimiento y demás fines.

CUARTO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 09 D EJULIO DE 2022, NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ANDREA CAROLINA QUINTERO QUINTERO
ESCRIBIENTE



Bogotá, 29 de julio de 2022

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: Radicado 110016000023201809580 – NI.49139

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de providencia proferida por su Despacho dentro del radicado 110016000023201809580 NI.49139, mediante la cual fue concedida libertad condicional a Daniel Eduardo Albarracín Guerrero; y, procederé a la sustentación respectiva dentro del término procedimental legal establecido.

Atentamente,


CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal

PROCURADURIA 376 JUDICIAL I PENAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 16-82 piso 6 (Bogotá), teléfono 3107730891, correo electrónico: cesarm719@hotmail.com



Bogotá, 3 de agosto de 2022.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: Recurso de Apelación en contra de decisión que concede libertad condicional.

Radicado 110016000023201809580 – 49139. Penado: Daniel Eduardo Albarracín Guerrero

En calidad de agente del Ministerio Público interpuse recurso de apelación en contra de decisión adoptada por ese Despacho dentro del radicado 110016000023201809580 – NI.49139, mediante la cual se concede libertad condicional a Daniel Eduardo Albarracín Guerrero, entre otras determinaciones, por lo que procedo a la sustentación dentro de los términos legales, así:

En la providencia se tienen como antecedentes que, el Juzgado 10 Penal Municipal de conocimiento de Bogotá mediante sentencia del 13 de marzo de 2019 condenó a Daniel Eduardo Albarracín Guerrero a la pena principal de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de Hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, encontrándose privado de la libertad por cuenta de éstas diligencias desde el 26 de noviembre de 2018.

Ahora bien, en la decisión objeto de recurso, en las motivaciones el juzgado ejecutor concluyó que se satisfacían los presupuestos para la concesión de la libertad condicional, que el señor Daniel Albarracín Guerrero ha descontado más de las tres quintas partes de la pena, que está acreditado su arraigo, y considerado en cuanto a la conducta que éste junto a otros dos sujetos abordaron a un menor de edad que se desplazaba en bicicleta y bajo amenazas, y con un arma de fuego que resultó ser falsa, despojaron del rodante al menor, pero por voces de auxilio agentes de la Policía hicieron presencia y efectuaron captura, hechos por los que se le imputó el delito de Hurto calificado y agravado, cargos que fueron aceptados por Daniel Albarracín, que en el fallo fue señalado que se reunían presupuestos para dictar sentencia

condenatoria, que se verificó la ocurrencia de los hechos así como la participación de Albarracín Guerrero en el acto criminal determinándose la vulneración del bien jurídico del Patrimonio económico, deduciéndose su responsabilidad penal como autor, que al imponer la pena se redujo ésta en un 50% producto de la aceptación de cargos, y no fue realizada consideración adicional o valoración alguna sobre la conducta punible, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; considerando seguidamente la juez de ejecución de penas frente al requisito del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que el penado ha realizado actividades para redimir pena y reportada buena conducta, no ha sido sancionado y durante prisión domiciliaria no se han reportado trasgresiones, que el director del penal expidió concepto favorable para el reconocimiento de la gracia, y a pesar que la juez ejecutora considera como reprochables las faltas a su juicio no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, concediéndose finalmente la libertad condicional.

Hasta aquí y conforme el orden de las motivaciones de la decisión, cabe comentar que respecto al requisito de la previa valoración de la conducta punible, el juzgado executor hizo alguna referencia jurisprudencial pero no la valoración requerida por el legislador y la jurisprudencia, mencionó sucintamente los hechos y respecto a la sentencia que el capturado Albarracín Guerrero había aceptado los cargos imputados y le fue rebajada la pena por ese allanamiento, que fueron negados subrogados, y que no se había realizado valoración alguna de la conducta, pero tampoco se refirió a la valoración de la conducta punible que como juez de ejecución de penas corresponde o se espera, sólo mencionó que las faltas eran reprochables, no se valoró el comportamiento su dimensión ni gravedad del actuar del implicado, ni sopesó la gravedad de la conducta teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y necesidad de protección de la comunidad de cara a los bienes jurídicos tutelados, ni las evidencias sobre la personalidad y osadía del penado, ni la dañosidad del injusto, modalidad de la conducta y su intensidad, siendo necesario evaluar los elementos de la conducta teniendo en cuenta circunstancias, elementos y consideraciones relacionadas en la sentencia condenatoria, contandose con circunstancias fácticas y modalidades del comportamiento delictivo plasmadas en la sentencia para hacer esa valoración de la conducta en juicio subjetivo de la gravedad de la conducta.

Y es que incluso así no haya sido valorada la conducta en sentencia condenatoria, como en casos en los que los implicados aceptan cargos admitiendo su responsabilidad en los delitos imputados, o por preacuerdo,

desarrollandose el proceso de una manera excepcional a la regulación ordinaria orientada a forma de terminación abreviada enfocando la motivación del fallo condenatorio en esa óptica reduciéndose el juicio subjetivo sobre la gravedad de conducta, la jurisprudencia ha dicho que el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración, en los siguientes pronunciamientos:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, sentencia CSJ STP710 – 2015:

“Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena”

- Decisión radicado STP8243-2018:

“A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1 de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concentradas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.”.

Entonces, en eventos en los que no se realiza juicio subjetivo sobre la conducta respecto de la gravedad, o ésta se reduce a su mínima expresión por parte del juez fallador, producto de preacuerdos o allanamientos, la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal para efectos de libertad condicional no se puede obviar, porque igual la conducta en punto de gravedad debe considerarse, el Juez de Ejecución de Penas debe realizar ese análisis teniendo en cuenta las circunstancias y consideraciones objetivas y subjetivas consignadas en la sentencia.

En este caso, sobre la sentencia condenatoria, circunstancias y consideraciones del juez fallador, se tiene que se trata de sentencia condenatoria con aceptación de cargos de Daniel Eduardo Albarracín Guerrero, refiriéndose como hechos que para el día 26 de noviembre de 2018 a eso de las 19:45 horas el menor J.J.O.C. se desplazaba en bicicleta junto con un primo cuando fueron abordados por 3 sujetos preguntándoles inicialmente por una dirección y uno de éstos le apunta al menor J.J. al pecho con un arma de fuego amenazándolo de muerte, despojándolo de su bicicleta y emprendiendo la huida, y por voces de auxilio de la víctima y colaboración de la comunidad se logra la aprehensión y recuperación del bien e informan a la Policía Nacional procediendo a la captura en flagrancia de Daniel Albarracín Guerrero quien tenía en su poder una pistola, y por procedimiento especial abreviado fue corrido traslado de escrito de acusación adecuándose la conducta punible de Hurto calificado y agravado (artículos 239, 240 inciso segundo, y 241 numeral 10, del Código Penal), aceptando los cargos el acusado, y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, siendo considerado por el Despacho que había existido apoderamiento de cosa mueble ajena consistente en una bicicleta avaluada en la suma de \$500.000, con la intención de obtener provecho económico, conducta calificada por la violencia ejercida sobre la víctima quien fue intimidado con arma de fuego, amenazado y golpeado, para despojarlo de su bien, y agravada por ser cometida por tres personas que se reunieron previamente y acordaron la comisión del ilícito, que fue lesionado el bien jurídico protegido por el legislador del Patrimonio Económico, de lo cual dan cuenta los elementos materiales de conocimiento allegados, tales como informe de la policía en casos de captura en flagrancia, informe ejecutivo, actas de derechos del capturado y de incautación de elemento hurtado, denuncia penal, y entrevista de patrullero de la Policía, que dan cuenta de las circunstancias de ocurrencia de los hechos y de la manera como Daniel Eduardo Albarracín y otros dos sujetos abordan a la víctima y lo intimidan con arma de fuego para despojarla de su bicicleta, siendo capturado Albarracín Guerrero en flagrancia, quien terminó allanándose a los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, con lo cual se tiene un conocimiento acerca del delito y de la responsabilidad penal de Daniel Albarracín, así como demostrados los presupuestos para proferir sentencia condenatoria, individualizándose la pena en el primer cuarto, en 144 meses de prisión, no haciéndose acreedor a circunstancia de atenuación punitiva del artículo 268 y 269 del C.P por cuanto tiene antecedentes vigentes y no indemnizó los daños y perjuicios a la víctima, aplicándose rebaja del 50% de la pena por aceptación de cargos, quedando la pena en 72 meses de prisión y como pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, mientras que en acápito de suspensión condicional de la ejecución de la pena fue considerado que no se cumplían requisitos y que el delito es de los que

el legislador prohibió para la concesión de los beneficios de suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ante lo cual que le esta vedado al juez sentenciador analizar aspectos de carácter subjetivo, debiendo continuar privado de la libertad en establecimiento de reclusión para el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

Hay que tener en cuenta que al considerarse la vulneración del bien jurídico del Patrimonio Económico, esa es una faceta de la conducta punible relacionada con la lesividad y gravedad de la conducta, indicativas de la necesidad de protección de la comunidad.

Ahora bien, dentro de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad consagrados en el Código Penal, está la Libertad condicional (artículo 64), y para su concesión el Juez debe previamente valorar la conducta punible, y realizada ésta valoración se debe verificar el cumplimiento de requisitos tales como que: *i*-la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, *ii*-que el adecuado desempeño y comportamiento de la persona condenada durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, *iii*-demostración de arraigo familiar y social, y además el aseguramiento de la reparación a la víctima o el pago de la indemnización mediante garantía o acuerdo de pago, quedando en periodo de prueba por el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena. Adicional, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) exige que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina o del director del establecimiento carcelario, y demás documentos que prueben los requisitos.

La figura es conocida como subrogado penal de la libertad condicional que consiste en el otorgamiento de la libertad bajo ciertas condiciones a quien en virtud de una sentencia ejecutoriada de condena esté cumpliendo intramuralmente pena privativa de la libertad, pero esa libertad está sujeta a unas circunstancias como haber cumplido en privación de libertad el tiempo mínimo establecido en la ley y la previa valoración de la conducta punible, la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, existencia de arraigo familiar y social, y está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

De acuerdo con lo anterior, dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional se encuentran unos de carácter objetivo que se refieren al cumplimiento del quantum de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto son las tres quintas partes, y la reparación integral a la

víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Sin embargo, el artículo 64 del Código Penal requiere además de cumplirse con los factores objetivos, que se analicen también dos factores subjetivos, al indicar en el inciso primero que *“El juez, previa valoración de la conducta punible...”* y en el numeral 2º cuando establece: *“Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.”*

Y, es que el requisito subjetivo de la previa valoración de la conducta no se puede obviar, ya que de acuerdo con el estatuto penal sustantivo lo primero que debe realizar el juez de ejecución de penas es la valoración de la conducta y si el condenado superare la valoración de la conducta que incluye la responsabilidad, personalidad del condenado, lo que aconteció en el proceso y durante el cumplimiento de la pena, aceptación de cargos, reparación del daño o indolencia ante el perjuicio, comisión de otros delitos, la proporcionalidad de la sanción y determinación de la imposición de la pena, etc (según decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicados 14536 del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Gómez Gallego; 45181 del 9 de marzo de 2016, M.P. Eugenio Fernández Carlier).

Sobre el tema de la valoración de la conducta punible por parte del juez antes de conceder libertad condicional a persona condenada, y según pronunciamientos jurisprudenciales, se considera que el Juez de Ejecución de Penas si se haya vinculado a los razonamientos que sobre la gravedad de la conducta punible efectuó el juez fallador, y ahora no solo a la gravedad de la conducta, sino, a todos los aspectos inherentes a ésta, tal como se precisó en la sentencia de Tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 2 de mayo de 2012 (radicado 60162, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca), que indica:

“Desde esa perspectiva, importa destacar que, en lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta, con miras a reconocer mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, el juez de ejecución de penas se halla vinculado a los razonamientos que, sobre el particular, se efectuaron en la sentencia. Al respecto, con ocasión de la procedencia de la libertad condicional, en la sentencia C-194/05, puntualizó la Corte Constitucional:

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

*Además, cabe destacar que, como lo ha pregonado reiteradamente la Sala, **por regla general, la pena de prisión impuesta mediante sentencia ejecutoriada está dirigida a que se cumpla**; y, sólo por excepción, respetando el principio de legalidad, cuando la misma se torna innecesaria o se encuentra en tensión desproporcionada con derechos fundamentales, es viable la concesión de subrogados".* (negrilla fuera de texto)

Atendiendo el requisito subjetivo de la valoración de la conducta, y la declaratoria de exequibilidad de ésta expresión por parte de la Corte Constitucional (sentencia C-757 de 2014), bajo el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, además de tener en cuenta el cumplimiento de los fines de la pena; por lo que, lo procedente para atender tales condicionamientos, es necesario auscultar las decisiones de los jueces falladores, extractando circunstancias, elementos y consideraciones, tal como lo hicimos en precedencia.

Así las cosas, es concluyente que se trata de conducta punible que reviste gravedad, por acciones de Daniel Albarracín Guerrero como coautor junto a otras personas que se reunieron y acordaron cometer hurto, ejerciendo violencia sobre las personas, intimidando con arma de fuego y amenazando de muerte para lograr el desapoderamiento de bienes, en este caso una bicicleta, y sin importar que la víctima fuera un menor de edad, así el objeto intimidante fuera una imitación de un arma de fuego que nadie está dispuesto a corroborar si funciona o no porque podría resultar lesionado o muerto, no obstante la violencia ejercida sobre la víctima también consistió en amenazas y golpes para desapoderarlo de su bicicleta, conducta realizada por 3 asaltantes que terminaron reduciendo al menor víctima, vulnerándose el bien jurídico del Patrimonio Económico, cuando éstos delitos recaen no solo sobre bienes sino las relaciones posesorias, afectando los derechos subjetivos que se tienen sobre aquellos y las expectativas

del contenido patrimonial, afectándose las relaciones posesorias legítimas, a razón de hurto cometido por dos o más sujetos sobre personas que se desplazan en bicicleta como vehículo de transporte o haciendo deporte, utilizando violencia en contra de las víctimas, intimidando a víctimas con arma de fuego amenazando que si se oponen pueden resultar lesionadas o muertas, procediendo a desapoderar a las personas de sus cosas y luego emprendiendo la huida, sin ninguna consideración ni respeto por los demás, ni por los derechos, ni por los bienes jurídicos tutelados por la ley, circunstancias que no pasaron desapercibidas para el juez sentenciador que en las consideraciones de la sentencia condenatoria tuvo en cuenta elementos como que existió apoderamiento de cosa mueble ajena (bicicleta) con el propósito de obtener provecho económico, que se trato de hurto cometido con violencia sobre la víctima quien fue intimidado con arma de fuego, amenazado y golpeado, por parte de tres personas que se reunieron y acordaron cometer el ilícito, lesionándose efectivamente el bien jurídico del Patrimonio económico; debiendo tenerse en cuenta también la naturaleza de las causales calificantes y de agravación punitiva, la modalidad utilizada en circunstancias, situaciones o móviles que aquejan a la comunidad por la inseguridad que se padece poniéndose en riesgo no sólo el patrimonio económico sino también la vida cuando los delincuentes utilizan armas letales que pueden usar para consumir hurto o asegurar su producto o la impunidad, creándose un ambiente de zozobra, temor e intranquilidad por los niveles de inseguridad que padece la comunidad y riesgo de desapoderamiento de sus pertenencias, así como el peligro para su integridad física o la vida; todo lo cual indicativo de la necesidad de la ejecución de la pena para garantizar el cumplimiento de las funciones de la misma y la protección de la sociedad ante la posible comisión de nuevos delitos de esa misma índole.

Se trata de circunstancias que permiten concluir que la conducta delictual de Daniel Eduardo Albarracín reviste gravedad, precisamente por las circunstancias como el sentenciado afecta bienes jurídicos tutelados, por el modo usado y la concertación con otros para hurtar, requiriéndose mayor tratamiento de prisión para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad; además de su proclividad a cometer delitos, pues incluso cuenta con antecedentes penales.

Ahora bien, sobre el tema de la libertad condicional, cabe citar algunos pronunciamientos jurisprudenciales:

En sentencia del 11 de mayo de 2016 (C-233) de la Corte Constitucional (M.S. Luis Ernesto Vargas Silva), sobre la finalidad de la ejecución de la pena, fue resaltada la sentencia C-757 de 2014 de esa Corporación, y se estimó que

“... sólo son compatibles con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley penal.”, y destacó la preponderancia de la política penitenciaria vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “... a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, ... entre otros subrogados penales) ”.

En otra decisión la Corte Constitucional refiriéndose a la finalidad y modalidades de las medidas alternativas y sustitutivas de la pena de prisión, respecto a la libertad condicional y su concesión, reiteró que *“... el juez competente debe previamente valorar la conducta punible, situación que fue declarada condicionalmente exequible por esta Corporación, mediante sentencia C-757 de 2014, (...)*

Realizada la anterior valoración, el juez debe verificar la acreditación de (...) requisitos (...)

Estos beneficios le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley ...” (sentencia C-328 del 22 de junio de 2016, exp. D-11077, M.S Gloria Stella Ortiz Delgado).

Cabe comentar sobre la potestad de otorgar la libertad condicional que, ésta no solo está subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos objetivos, sino además a la valoración de los elementos subjetivos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo cual también ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, señalando de los aspectos subjetivos que su satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado y no son excluyentes entre sí sino acumulativos, que la valoración del juez respecto de todos ellos debe confluir positivamente frente al condenado, y teniendo en cuenta que es un subrogado aplicable con posterioridad a la sentencia que implica previamente el cumplimiento de gran parte de la pena y que el condenado haya procurado un buen comportamiento al interior de la cárcel, lo cual debe analizar el juez para establecer si ha logrado el reacondicionamiento social y está apto para reincorporarse al seno de la sociedad a la cual ofendió cuando cometió el ilícito, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma (sentencia del 28 de mayo de 1998, radicado 13287, Sala Casación Penal).

Y, sobre la valoración de la gravedad de la conducta, la Corte Suprema de Justicia indicó: *“Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art.61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado”* (AP, 27 enero 1999, radicado 14536).

Tenemos entonces que, la potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es valorativa frente a los requisitos subjetivos para conceder el beneficio de la libertad condicional, pues de no ser así el juez sólo cumpliría un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias y requisitos objetivos para conceder este beneficio.

Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas debe desplegar una fundamentación jurídica completa y justificativa de la decisión que ha de adoptarse, y tener en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, estudiándose la necesidad de cumplir una pena ya impuesta y hechos vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión, y la consideración de la modalidad del delito cometido y juicio de valor sobre la readaptación social del sentenciado.

La valoración en la etapa posterior a la condena se somete a los parámetros de la sentencia condenatoria y tiene en cuenta otros elementos como el comportamiento del condenado en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Adicional, constitucionalmente la administración de justicia es función pública y los jueces están sometidos al imperio de la ley, por lo que en la actividad judicial se deben tener en cuenta los presupuestos normativos establecidos por el legislador, cumpliendo con la verificación de las condiciones y requisitos legales para la aplicación de medidas.

Entonces, para la concesión de la libertad condicional la ley exige al juez una valoración de la conducta punible, antes de la verificación de la acreditación de los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal; y, en juicio de constitucionalidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, la Corte declaró su exequibilidad al resolver que en esa valoración se tengan en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la

sentencia condenatoria así éstas sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, y también ha indicado la Corte Constitucional como antecedente que el juez de ejecución de penas puede tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas; es decir, tanto la ley penal como la jurisprudencia exigen la previa valoración de la conducta punible, por parte del Juez competente antes de la verificación de los requisitos y concesión de la libertad condicional a persona condenada a pena privativa de la libertad.

También hay que tener en cuenta lo manifestado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia que la regla general es que la pena de prisión se cumpla.

La pena es la consecuencia jurídica que se le impone a quien comete un delito, es la forma principal de reacción con que cuenta el derecho punitivo, es una manifestación del Estado, expresión del poder estatal como injerencia directa sobre el condenado a quien se le priva de determinados bienes jurídicos como la libertad para asegurar la protección eficaz de los intereses tutelados por la ley.

La pena tiene como justificación jurídico política que se impone para mantener el orden jurídico, es condición fundamental para asegurar la convivencia en comunidad, ya que sin ella el ordenamiento jurídico dejaría de ser coactivo para convertirse en una simple recomendación no vinculante.

Las penas en Colombia deben cumplir unas funciones legales, establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 tales como de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

En la prevención general se le asigna a la pena la función de asegurar la fidelidad de los asociados al orden constituido y a las instituciones, es una forma de control social. Vela por los intereses de la comunidad, manteniendo la sanción dentro de los límites razonables (a los delitos graves se les castiga con una pena grave).

En la prevención especial, se atribuye a la pena la función de corregir o enmendar al reo, resocializarlo. Llama la atención sobre la persona del reo, procurando que lleve en el futuro una vida sin delito, que se resocialice.

En teorías de la unión se plantea que el sentido de la pena es la retribución y su fin es la prevención general especial.

La pena termina siendo una necesidad social (protección de bienes jurídicos), cumpliendo una función de prevención general, supone la retribución (debe ser justa), y debe estar encaminada a la resocialización como función de prevención especial.

La resocialización se encuadra dentro de la prevención especial, como corrección, se atribuye a la pena la función positiva de corregir o enmendar al reo resocializarlo, procura que lleve en el futuro una vida sin delito, convirtiéndose consecuentemente en medio de lucha contra la criminalidad.

Se debe tener en cuenta a la sociedad y la posibilidad de que el condenado reincida.

No se pueden desligar la protección de la comunidad y la resocialización, deben garantizarse pero sin afectarse la sociedad por la posibilidad de reinserción social del infractor, maxime cuando por las circunstancias de ocurrencia y gravedad de la conducta delictual cometida se puede reincidir en ésta, como cuando se trata de persona con antecedente de concertarse con otros para cometer delitos y que de manera reiterada ha infringido disposiciones de la ley penal.

Al individualizarse la pena atendiendo los fines de ésta, queda incursa en la pena impuesta el tiempo preciso para conseguir la reimplantación social del individuo y la protección de la comunidad, es decir la pena impuesta es la necesaria para la reinserción social del delincuente y con ella se protege la comunidad.

Así las cosas, en materia de funciones de la pena, en nuestro sistema, confluyen las posiciones de prevención general, necesidad al momento de la amenaza penal, retribución al momento de la aplicación limitando el poder punitivo, y prevención especial en la ejecución, por lo que no se puede optar por uno de los fines y descartar otro u otras funciones, debe cumplir con el control social e intereses de la comunidad, siendo justa y con fines de resocialización, procurando que el reo en el futuro viva sin cometer delitos.

Y, con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad se pueden materializar las funciones de la pena de prevención especial y reinserción social al momento de la ejecución de la pena de prisión, pero debiéndose cumplir con los requisitos legales previstos para éstos mecanismos, como son los establecidos en el artículo 64 del Código Penal para la Libertad condicional.

La ley penal es clara al establecer los requisitos legales de procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, y su concesión está supeditada al cumplimiento de éstos requisitos, lo cual también ha sido exigido por la jurisprudencia, son beneficios que le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Y, la valoración de la conducta punible tiene igual peso que los demás requisitos establecidos para su concesión.

El adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión es un requisito para la concesión de la libertad condicional, pero no desvirtúa la gravedad de la conducta que frente a la resocialización si puede indicar la necesidad de continuar la ejecución de la pena, atendiendo precisamente los fines de la pena y por la necesidad de protección a la sociedad, requiriéndose mayor tratamiento penitenciario para garantizar función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

La ponderación del cumplimiento de las exigencias objetivas frente a la valoración de la gravedad de la conducta punible y el comportamiento desplegado por el sentenciado en reclusión, con miras a determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena, junto con la naturaleza y circunstancias que rodearon la comisión de las conductas punibles por las que se le sancionó, no permite sostener que sea dable prescindir condicionalmente del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido.

Se deben tener en cuenta la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y la necesidad de protección de la comunidad de cara al bien jurídico tutelado para decidir si es necesario continuar con la ejecución de la pena intramural.

Y, en caso de preacuerdos o allanamientos a cargos en los que no se apliquen fundamentos para la individualización de la pena, o se omita o reduzca al máximo la valoración de la gravedad de la conducta, ello no significa que el juez fallador haya estimado que la conducta no revestía gravedad, situación ante la cual el Juez de Ejecución de Penas habrá de acudir a las circunstancias y consideraciones de la sentencia, debiéndose realizar ese análisis, en estudio de procedencia de la libertad condicional.

Se deben valorar, las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, así como verificar que conductas punibles sancionadas revestían gravedad e impacto en la comunidad en general, y la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución del delito, ponderándose esos aspectos y gravedad de la conducta junto con el comportamiento del condenado durante su privación de la libertad, para establecer la necesidad de protección de la sociedad y si se requiere mayor tratamiento penitenciario para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

Conforme la situación fáctica ampliamente expuesta en la sentencia condenatoria es concluible que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables.

La evaluación al momento de determinar si un penado se hace o no acreedor a la libertad condicional impone ponderar la gravedad de la conducta punible que devino en la sanción impuesta.

La gravedad de la conducta punible que generó la pena impuesta al condenado, evidencia de su conducta particular y modo de ser al interior de la sociedad, permite estimar como inviable edificar un pronóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido.

Así las cosas, en el presente caso se considera hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramural de cara a la gravedad de la conducta realizada por Daniel Albarracín Guerrero, y por la necesidad de cumplimiento de las funciones de la pena, para mantener a la sociedad segura ante posible reincidencia del condenado, no pudiéndose asegurar que los fines resocializadores se hayan cumplido ni que por ahora pueda vivir en libertad condicional sin cometer delitos.

La valoración de la conducta (delito cometido) es un aspecto de trascendental importancia al estudiar la libertad condicional, y en este caso no permite realizar un pronóstico favorable para el otorgamiento de la medida, por lo que el infractor aún no puede reintegrarse a la sociedad.

La función de prevención especial de la pena debe acompañar al condenado, continuando con su proceso de corrección personal y resocialización, para que en un futuro no cometa delitos.

En este orden de ideas, la decisión de la señora Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que concede la libertad condicional al condenado Daniel Eduardo Albarracín no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la concesión de éste mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, dentro de los cuales la valoración de la conducta punible y por la gravedad de la conducta, y el cumplimiento de los fines de la pena.

El Ministerio Público está facultado constitucional y legalmente para intervenir en el proceso penal en defensa del orden jurídico, derechos y garantías fundamentales, y el patrimonio público, como representante de la sociedad, garante de derechos humanos y de los derechos fundamentales; y, en fase de la ejecución de la pena, puede intervenir e interponer los recursos necesarios.

Corolario, el Ministerio Público considera que la decisión proferida por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concediendo libertad condicional a Daniel Eduardo Albarracín Guerrero debe ser revocada, y en consecuencia negado dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal